

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso asignado por la oficina de reparto a través del correo electrónico; remitida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín – Antioquia, quien se abstuvo de asumir el conocimiento por considerar falta de competencia por factor territorial. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

El Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. No. 76001-31-10-011-2021-00175-00

AUTO No. 994

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia, se abstuvo de asumir el conocimiento del presente proceso de cancelación de patrimonio de familia inembargable, por considerar falta de competencia por el factor territorial ordenando su remisión a los Juzgados de Familia de Oralidad Reparto Cali -Valle del Cauca, por ser, según su apreciación los competentes para el conocimiento de la misma, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta instancia judicial. Sin embargo, de la revisión del escrito de la demanda se vislumbra que este estrado judicial no es competente para su conocimiento, la cual debe ser asumida por el despacho remitente como pasa a exponerse:

En relación con la competencia territorial para conocer de los procesos contenciosos, efectivamente se tiene que los mismos se rigen por el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, que en su tenor literal establece:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”

Ahora bien, se avizora en el escrito de la demanda que la parte interesada establece que la venta del bien inmueble se efectuó en la ciudad de Medellín y en el mismo se registró un número telefónico fijo de la hoy demandada el cual corresponde al precitado municipio y el cual encuentra fuera de servicio, de igual forma se observa que las anotaciones pertinentes se efectuaron en el registro de instrumento públicos de la aludida ciudad (zona norte).

De otra parte, de la consulta efectuada por este despacho en la página oficial del ADRES se pudo establecer que la señora María de Carmen Orozco Gálvez, persona contra quien se dirige la demanda, se encuentra afiliada a salud total entidad promotora de salud régimen contributivo, desde el 11 de agosto de 2009, estado activo departamento Antioquia municipio de Itagüí, motivo por el cual es al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín al cual le corresponde conocer del asunto, lo anterior en aras de garantizar los derechos de debido proceso y defensa de la demandada

En el caso de marras tenemos, que el aludido Juzgado, se desprende del conocimiento del presente proceso, por considerar falta de competencia por el factor territorial ordenando su remisión a los Juzgados de Familia (OR) de Santiago de Cali, por ser según su apreciación los competentes para el conocimiento de la misma.

Para llegar a dicha conclusión se basó en la solicitud de emplazamiento de la demandada, sin tan siquiera recurrir a las herramientas digitales con las que hoy se cuentan y que permiten tener acceso a cierta información, que permiten mayor agilidad en el trámite de los asuntos, tal y como en el presente caso se hizo.

En tales condiciones, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

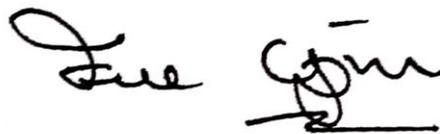
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para tramitar el presente proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, consecuente **GENERAR CONFLICTO NEGATIVO** de competencias entre este despacho y

el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Medellín - Antioquia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el asunto a la Corte Suprema de Justicia, superior Común de ambos despachos para que defina conclusivamente el conflicto negativo que se ha suscitado.

TERCERO: Efectúense las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath the name.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 098 DE 01/07/2021